

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés. -

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante: **BETSABE CLEMENCIA RESTREPO Y ANDRES
EDUARDO PEÑA ARAGON**
Demandados: **DAVIVIENDA S.A.**
Radicación: No. 2023-00103-00.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Llega el presente proceso del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, al declarase sin competencia para seguir conociendo del mismo, en razón a que con la reforma de la demanda hubo variación de la cuantía, pasando a ser de mayor cuantía, por lo que se avocara conocimiento y se continuara con el trámite correspondiente.

Revisado el expediente y encontrando vencido el término de traslado de la demanda y su reforma a la parte demandada, y de las excepciones de mérito propuestas, el Despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: CITAR a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día cinco (05) de julio del año en curso, con el fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 del C.G.P.

De conformidad con lo normado en el artículo precedente, **se previene** a las partes para que concurren personalmente a la conciliación, a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, se **advierte** a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en la citada norma.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bf3c81eca0181c73d77c5cb36e1b329e13f1ba5398fec509a039da991378d0**

Documento generado en 30/05/2023 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	DIANA LORENA JARA ARCOS
Demandado:	JARRICSON FERNANDO AGUILAR CORREDOR
Asunto:	Petición Suspensión por Prejudicialidad
Radicación:	2022-00377-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0355

Al Despacho para resolver memorial recibido el 20 de abril del presente año, en el que la apoderada del demandado solicita la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, por cuanto el demandado instauro una denuncia en la Fiscalía contra la aquí demandante, por Falsedad en Documento Privado, hasta que se resuelva la denuncia penal, y en consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas contra su prohijado. Como petición subsidiaria solicita se fije caución para que le sea levantadas las medidas cautelares.

Respecto a la petición de suspensión del proceso ha de indicarse; La prejudicialidad se encuentra consagrada en el art. 160 y ss. de la obra procesal civil; el numeral primero del artículo 161 del CGP establece que *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención"*. Por su parte, el inciso segundo del artículo 162 del CGP contempla que *"La suspensión a que se refieren los numerales 1. Del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia."*

Así las cosas y a pesar de que las normas facultan a la autoridad judicial competente para pronunciarse discrecionalmente al respecto, se deberá decretar la suspensión si se configuran las tres circunstancias mencionadas en el artículo citado: **a.** que se haya iniciado un proceso penal - cosa que ha de probarse -; **b.** que el mismo influya necesariamente en el proceso civil; y **c.** que este último se halle en estado de dictar sentencia de segunda instancia.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que la investigación penal que cursa en la Fiscalía, se encuentra en etapa de indagación, a la espera de respuesta del investigador a fin de tomar decisiones de fondo si así fuere el caso. Bajo este contexto, se puede colegir que el primer requisito no se encuentra acreditado, puesto que no es posible predicar que exista proceso penal formal, toda vez que la denuncia penal se encuentra en indagación, por

tanto, no se ha realizado audiencia preliminar con la cual, la formulación de imputación se integra el contradictorio y formaliza la investigación (Arts. 126, 154, 286-294 del Código Penal).

En cuanto al tercer requisito, se tiene que dentro del proceso de la referencia, el cual se pretende la suspensión objeto de estudio, se trae a colación lo expresado por el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL Edición 2016, página 989, dice; *"Tal como lo dispone el artículo 162 del CGP y teniendo presente que la prejudicialidad lo que lleva es a no decidir mientras la otra autoridad judicial no se ha pronunciado sobre aspecto de directa incidencia en la providencia civil, en cualquier evento de prejudicialidad el Juez debe actuar hasta que "el negocio se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia", de ahí que con anterioridad a tal oportunidad ninguna paralización puede existir, lo que evidencia que en estricto sentido más que una causa de suspensión del proceso en general, lo es tan solo del proferimiento de la sentencia de segunda o de única instancia.*

En tal orden de ideas se tiene y es aspecto de hondas repercusiones, que la prejudicialidad no suspende el proferimiento de la sentencia de primera instancia, respecto de la cual el juez debe decidir con base en los elementos de juicio con los que en ese momento cuenta. Si las partes no apelan surte todos sus efectos lo definido y se torna innecesaria la prejudicialidad por cuanto se aceptan los alcances de la decisión. Si se apela, debe tramitarse el recurso hasta llegar el momento de proferir sentencia de segunda instancia, momento en el cual obra la causal de suspensión.

Por ese motivo debe el funcionario rechazar de plano las peticiones de suspensión inmediata del proceso a las que son tan inclinados algunos abogados con el fin exclusivo de dilatar la actuación y llevar adelante el proceso civil hasta cuando se halle en estado de dictar la sentencia de segunda o única instancia y, de darse el requisito analizado, solo en ese momento proferir el auto donde suspenda el proceso."

Así las cosas, no es viable decretar la suspensión por prejudicialidad penal solicitada por la apoderada del demandado JARRICSON FERNANDO AGUILAR CORREDOR dado que no cumple con los requisitos contemplados por la normatividad vigente, por lo que habrá denegar la misma.

A la solicitud de caución el Despacho accederá a la misma, para los cual se determina en el monto de \$225.000.000,00, la que deberá ser constituida dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, en Depósito Judicial a favor del presente proceso o por póliza que garantice el monto en compañía de seguros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR la petición suspensión del proceso, por lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: ACCEDER a la petición de prestar caución para levantar medidas cautelares, fijando la cuantía en \$225.000.000,00, la que deberá ser constituida dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente

auto, en Depósito Judicial a favor del presente proceso o por póliza que garantice el monto en compañía de seguros.

Notifíquese,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a13889d13b21c58bc81ec1c8dc83a960f476db4e01898139f7c75549a6a2dba**
Documento generado en 30/05/2023 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	ELVIRA PERDOMO YOSA
Demandados:	LEOPOLDO GUTIERREZ MOTTA y Otros
Asunto:	Solicitud levantamiento hipoteca
Radicación:	No. 1997-04419-00, Folio 138 Tomo 10

INTERLOCUTORIO No. 0356.

En escrito que antecede, el señor RAUL PUENTES PERDOMO, en su calidad de heredero de la señora ELVIRA PERDOMO YOSA, solicitó el desarchivo del presente asunto, a fin que se le expidiera los documentos necesarios para realizar el trámite de levantamiento de la hipoteca ante Notaría.

Para resolver se considera:

Mediante demanda Ejecutiva Hipotecaria propuesta por medio de apoderado por la señora ELVIRA PERDOMO YOSA, en contra del señor LEOPOLDO GUTIERREZ MOTTA (Q. e. p. d.) y Otros, hizo valer su acreencia contenida en la escritura de hipoteca No. 234 de la Notaría Primera de Florencia y con fecha 30 de enero de 1996.

El proceso se tramitó en debida forma hasta que el 07 de septiembre de 2000 mediante sentencia 093, se decretó la venta en pública subasta del inmueble embargado y secuestrado identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-12528.

El día 09 de octubre de 2001, tuvo lugar la diligencia de remate de la casa de habitación ubicada en la carrera 10 No. 16 – 81, de Florencia, Caquetá, con matrícula inmobiliaria No. 420-12528, adjudicándosele a la demandante señora ELVIRA PERDOMO YOSA.

En interlocutorio No. 747 del 22 de octubre de 2001, se aprobó el remate antes indicado disponiéndose el levantamiento y cancelación del embargo y secuestro pesante sobre el bien inmueble descrito, omitiendo en dicho proveído lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 530 del derogado Código de Procedimiento Civil, y que se encuentra en el actual artículo 455 del Código General del Proceso, esto es, se debió ordenar la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, que afecten el bien objeto del remate.

Teniendo en cuenta que fue una omisión del despacho y el solicitante demostró el interés jurídico que tiene, y de acuerdo con lo dispuesto con el último inciso del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, habrá de accederse ordenando la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el bien rematado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

D I S P O N E:

Primero. ORDÉNASE la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública número 234, de fecha 30 de enero de 1996, corrida en la Notaría Primera del Circuito de Florencia, Caquetá, y que pesa sobre el inmueble casa de habitación ubicada en la carrera 10 No. 16 – 81, de Florencia, Caquetá, con matrícula inmobiliaria No. 420-12528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que fue adjudicado a la señora ELVIRA PERDOMO YOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.418.503, en diligencia de remate del 09 de octubre de 2001, y aprobada mediante interlocutorio No. 747 del 22 de octubre de 2001.

Ofíciase ante la Notaría Primera del Circulo Notarial de esta ciudad, para que inscriban el ordenamiento anterior y se cancele el gravamen.

Segundo. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo, previa desanotación.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9d87db848bb378762c7b5db8c2b7cdf4367f8eb2b04b7ab4dea9cf912f32ba**

Documento generado en 30/05/2023 04:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso:	ORDINARIO –Nulidad Absoluta-
Demandante:	MAXIMO NARVAEZ VARGAS
Demandada:	COOTRANSCAQUETA
Asunto:	Embargo Remanentes
Cuaderno:	No. 6
Radicación:	No. 2010-00098-00.

INTERLOCUTORIO No. 0353.

Mediante el anterior oficio No. 113 calendado 18 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, solicita el embargo de remanentes y de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, para ser puestos a disposición de dicho despacho en proceso EJECUTIVO –Cobro Condena y Costas-, que adelanta siendo demandantes IRMA SANCHEZ DE TOLEDO Y OTROS, y demandada COOTRANSCAQUETÁ LTDA. Y OTRO, Radicado No. 2010-00231-00.

Sería el caso inscribir el embargo solicitado, pero se observa que obra inscripción vigente de embargo de remanentes a favor del Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, solicitado mediante oficios 2672 del 13 de septiembre de 2018 y 2849 del 03 de octubre de 2018, para el Ejecutivo Laboral de OCTAVIANO SIERRA PERDOMO, contra COOTRANSCAQUETÁ LTDA., Radicado No. 180013105001-2009-00228-00, por lo que será denegado lo petitionado.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 466 del C.G.P.,

D I S P O N E:

1.- NEGAR la inscripción del embargo solicitado mediante oficio No. 113 calendado 18 de abril de 2023, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, por cuanto obra inscripción vigente de embargo de remanentes a favor del Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, solicitado mediante oficios 2672 del 13 de septiembre de 2018 y 2849 del 03 de octubre de 2018, para el Ejecutivo Laboral de OCTAVIANO SIERRA PERDOMO, contra COOTRANSCAQUETÁ LTDA., Radicado No. 180013105001-2009-00228-00.

2.- Comuníquese al Juzgado solicitante, lo dispuesto en el numeral anterior. Ofíciense.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7695f1c60ce2734ff3a7ee872d28393f8a54efed60a786c005ed07a025e32aad**

Documento generado en 30/05/2023 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>